Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00390-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUDITH MARIA AHUMADA OROZCO
DEMANDADO: MAGALY AHUMADA OROZCO

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho la demanda de pertenencia, informándole se encontraba pendiente audiencia inicial con intervención de perito para la práctica de inspección judicial que no pudo llevarse a cabo, por encontrase varias solicitudes que resolver, y la necesidad de reexaminar el proceso bajo estudio, Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
LA SECRETARIA

Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que para el día doce (12) de julio de dos mil veintidós se encontraba pendiente llevar a cabo audiencia a fin de practicar "*la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, con interrogatorio a las partes e inspección judicial del bien inmueble ubicado en la en carrera 33 No. 27C-03, la cual se realizará con el apoyo virtual del perito, y una vez finalizada, se proseguirá con el curso del mismo*"

Para la práctica de la misma, tanto el apoderado judicial de la parte demandante como apoderada judicial de la parte demandada, presentaron solicitudes a través del correo electrónico en el que solicitaban cambio de testigos. No obstante, al reexaminar el expediente que nos ocupa, se evidencia, que hay algunas circunstancias que ameritan ser estudiadas a través de la potestad oficiosa que tiene el juez de conocimiento de ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 *ibídem* que a la letra reza:

"*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*"

Se advierte que si bien, este control de legalidad podría hacerse dentro de la audiencia inicial, no es menos cierto, que practicar la misma podría conllevar a una nulidad procesal por no surtirse en debida forma los requisitos del proceso de pertenencia y la debida notificación de todos los intervinientes como lo son las personas indeterminadas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00390-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUDITH MARIA AHUMADA OROZCO
DEMANDADO: MAGALY AHUMADA OROZCO

Tenemos entonces, que el proceso de pertenencia fue presentado por la señora JUDITH MARIA AHUMADA OROZCO contra la señora MAGALY AHUMADA OROZCO y demás personas indeterminadas, que se admitió el día 24 de octubre de 2019 ordenándose la notificación personal de la demandada y la instalación de una valla conforme lo establece el numeral 7 artículo 375 del C.G.P, que a la letra reza:

"*7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento" (Negrillas del Despacho)

Es claro, que dentro del proceso de pertenencia uno de los requisitos indispensables es la instalación de la valla, no solo como requisito de forma, sino, para la publicidad y debida notificación de las personas indeterminadas, teniendo en cuenta, que la misma debe registrarse e incluirse en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes dentro del cual podrán contestar la demanda y posteriormente designarse curador ad litem para la representación de

tales personas si no comparecen, así lo reseña la norma en cita cuando establece que:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad lítem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."

Lo anterior, no se evidencia aportado dentro del expediente que nos ocupa, y tal situación impide que se diga el curso del mismo, inclusive de la practica de inspección que se encontraba señalada, máxime que esta debe practicarse cuando se hayan agotado todos los tramites anteriores.

Así las cosas, y en virtud que el control de legalidad tiene por objeto, que se eviten posibles nulidades, y una de ellas de acuerdo a lo reglado en el numeral 8 del art 133 *ibidem,* se constituye ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*** *o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"* (Negrillas del Despacho) este Despacho, tendrán ejercido el control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa y dejará sin efecto los autos calendados ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se dispuso, rechazar por extemporánea la excepción previa de pleito pendiente, se corre traslado y se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial con inspección judicial, respectivamente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1.- tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

2.- Dejar sin efecto el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se dispuso rechazar por extemporánea la excepción previa de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-005-2019-00390-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUDITH MARIA AHUMADA OROZCO
DEMANDADO: MAGALY AHUMADA OROZCO

pleito pendiente, se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3.- Dejar sin efecto el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se dispuso fecha para llevar a cabo audiencia inicial con inspección judicial, conforme a la parte considerativa de este proveído.

4.- Requerir a la parte demandante a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) con relación a la instalación de la valla como lo establece el articulo 375 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** __ En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a0aab6925a41fdcf2cfb727ed2695735243d118a3f3fc9fa1afb83d7182055**

Documento generado en 13/07/2022 08:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica